

oficio de *notario público*; y á los cónsules, legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la cancillería, y los demás que estén destinados á prestar fe en España. Y en los aranceles consulares, aprobados por Real decreto de 25 de Junio de 1886, se fijan los derechos que deben percibirse en los consulados de España en el extranjero por los actos y contratos comerciales y marítimos, testamentos, donaciones, estipulaciones matrimoniales, ventas, permutas, arrendamientos, constitución y redención de censos y de hipotecas, y todos los demás que pueden autorizar los notarios.

La misma fe pública que ejercen en su respectivo distrito los consulados españoles establecidos en el extranjero, pueden ejercer en España los de otras naciones, y así suele consignarse en los convenios consulares, determinando circunstanciadamente sus atribuciones en concepto de notarios. En el celebrado entre España y Francia, con fecha 7 de Enero de 1862, se pactó que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países, ó sus cancilleres, podrán recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su nación, declaraciones á súbditos de la misma; autorizar como notarios los testamentos que éstos otorguen, y todos los demás actos notariales, aunque tengan por objeto la constitución de hipotecas, ó envuelvan obligaciones personales entre sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos contratos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en la nación á que pertenezca el consulado ante el cual se formalicen dichos actos; y que los testimonios ó certificaciones de los mismos, legalizados por dichos agentes y sellados con su sello oficial, harán fe en juicio y fuera de él en los Estados de una y otra nación, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario, «con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución». Las

mismas prescripciones contienen el convenio consular entre España é Italia de 21 de Julio de 1867, el celebrado con Portugal en 21 de Febrero de 1870, con la Alemania del Norte en 22 del mismo mes y año, y otros.

Dedúcese de lo expuesto y de lo pactado en los tratados internacionales, que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, en el ejercicio de sus facultades como notarios, tienen que sujetarse á las leyes de la nación ó Estado á que pertenezcan. Por consiguiente, los documentos autorizados por los cónsules españoles ó sus cancilleres en el extranjero deben ser considerados como si se hubieren otorgado en España ante notario, y regirse por las reglas establecidas en el art. 597 para determinar su eficacia en juicio; al paso que los autorizados por los cónsules extranjeros en territorio español, deben ser considerados como otorgados en otras naciones, y sujetos, por tanto, á lo que se dispone en el art. 600 que estamos comentando.

Están, pues, comprendidos en esta disposición tanto los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones ante los funcionarios de las mismas que ejerzan la fe pública ó estén facultados para ello por las leyes de su país, como los otorgados en territorio español ante los cancilleres de los consulados ó ante los vicecónsules extranjeros. Unos y otros deben ser admitidos por nuestros tribunales, dándoles en juicio el mismo valor que á los autorizados en España, siempre que reunan los requisitos ó solemnidades internas y externas que, de acuerdo con las reglas de derecho internacional generalmente admitidas, se determinan en el presente artículo.

II

Solemnidades internas.—Son las que se refieren á la esencia, fondo ó materia del acto ó contrato, y se rigen:

1.º Por el *estatuto personal*. Se da este nombre al conjunto de leyes que declaran los derechos civiles de los individuos de cada nación: esto es, las que fijan la mayor edad, la capacidad para contratar y obligarse, y para hacer testamento; las que determinan los efectos del matrimonio, edad y requisitos para contraerlo; las

de la patria potestad y tutela; en una palabra, todas las relativas al estado y capacidad civil de las personas. Estas leyes siguen al individuo á todas partes, y allí donde se encuentre tiene que observarlas; en cuyo principio se fundan las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de Noviembre de 1867, 27 de Noviembre de 1868, 24 de Mayo de 1886 y otras. Así es que un español incapaz de testar, de contraer matrimonio ó de contratar según nuestras leyes, no puede celebrar estos actos en el extranjero aun cuando las leyes de aquel país los permitan á los naturales que se hallen en iguales condiciones, y viceversa.

2.º Por el *estatuto real*, ó sean las leyes que en cada nación determinan los derechos referentes á la propiedad inmueble, sin consideración á las personas. Siempre que se trate de gravar bienes inmuebles ó de transmitirlos por testamento ó por acto entre vivos, han de observarse las leyes que sobre ello rijan en el país en que estén situados; y sería nulo el acto si se dispusiera en forma prohibida por estas leyes ó contra lo dispuesto por las mismas, aun cuando fuera permitido en el país de los otorgantes ó del contrato.—Los bienes muebles se consideran ambulantes como la persona, y puede disponer de ellos cada uno con arreglo á las leyes de su domicilio, pues se rigen por el estatuto personal, como declaró también el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada de 6 de Noviembre de 1867.

3.º A falta de leyes reales y personales que determinen el acto, cada uno es libre para obligarse y disponer de lo suyo como tenga por conveniente: á este derecho se da en Alemania el nombre de *autonomía*.

Estas tres reglas abrazan los principios sancionados por el derecho internacional respecto á las solemnidades internacionales ó esenciales de los actos de la vida civil, y admitidos en los códigos modernos. En el título preliminar del proyecto de Código civil español, para cuya publicación ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 11 de Mayo de 1888, se establece lo siguiente, que creemos no ha de sufrir modificación sustancial en la revisión que se está haciendo de dicho proyecto para publicarlo como ley: «Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y

capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en país extranjero.»—«Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación de su dueño, salvo que disponga lo contrario la ley del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles están sujetos á la ley del lugar en que se hallen situados. Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder, como en lo relativo á la cuota de los derechos sucesorios y á la intrínseca validez de sus disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.»

En los mismos principios están fundados los requisitos 1.º y 2.º del artículo que estamos comentando. Según él, para que los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones tengan en juicio el mismo valor que los autorizados en España, es necesario: 1.º, que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España; y 2.º, que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país. Esto es, que se guarden las prescripciones del *estatuto real*, ó del personal, ó de ambos á la vez, según los casos.

Las mismas reglas se establecieron en el Real decreto ya citado de 17 de Octubre de 1851, añadiéndose en él que, cuando el contrato contenga hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razón en los respectivos registros de la propiedad dentro de los plazos que allí se designaron. Se ha suprimido este requisito, no porque sea innecesario, sino porque alcanza á todos los contratos de esa clase, lo mismo á los otorgados en España, que en el extranjero, y esta materia se rige por las disposiciones de la ley Hipotecaria. Tampoco se menciona el principio de *reciprocidad* que se consignó en la regla 5.ª de dicho Real decreto, porque no está en uso ni cabe acerca del valor que ha de darse á los documentos.

Pero no basta la concurrencia de los dos requisitos que quedan expuestos para que los documentos otorgados en otras naciones tengan en juicio el mismo valor que los autorizados en España: es necesario que concurren además los otros dos requisitos que exige también el presente artículo, referentes á la forma y solemnidades externas que vamos á explicar.

III

Solemnidades externas.—Son las que dan autenticidad á los actos del hombre, y se refieren, por tanto, no sólo á la forma de los documentos, sino también á la legalización de las firmas que los autoricen, porque ambas circunstancias son indispensables para que sean válidos y eficaces los documentos públicos. No son válidos si en su otorgamiento no se han observado las formas y solemnidades establecidas por la ley; y no pueden estimarse como auténticos ó legítimos si no consta que el funcionario público que los autoriza ejerce el cargo que se atribuye, y que es legítima su firma, lo cual se justifica con la legalización, en los casos en que la ley supone que no conoce estas circunstancias el tribunal ante quien se presenta el documento.

En cuanto á la *forma y solemnidades* de los documentos, se da el nombre de *estatuto formal* al conjunto de las disposiciones que las determinan en cada nación. *Locus regit actum*, es la regla general de dicho estatuto, aceptada por el derecho internacional y sancionada en casi todos los códigos modernos. En el proyecto del español antes citado se dice: «Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares españoles en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes de España.»

Conforme con estas reglas de derecho internacional privado, reconocidas también por el Tribunal Supremo en las sentencias ya citadas de 6 de Noviembre de 1867 y 24 de Mayo de 1886, se ordena en el artículo que estamos comentando, que para que los documentos públicos y solemnes otorgados en otras naciones, ante funcionarios de las mismas, tengan en España el mismo valor en juicio que los autorizados por los funcionarios españoles que ejercen la fe pública, es necesario que, además de haberse guardado en el fondo del documento las leyes relativas al estatuto real y al per-

sonal, mencionados en la sección II de este comentario, se guarden también las del estatuto formal, esto es, «que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos». En los códigos de cada nación se determinan estas formalidades, que sería prolijo enumerar, siendo de suponer que las contenga el documento, por ser de la responsabilidad del funcionario que lo haya autorizado. Por esto se admiten sin dificultad en juicio los documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España, conforme á lo prevenido en el núm. 4.º del presente artículo.

Por *legalización* se entiende el atestado que comprueba la legitimidad de la firma y el carácter público del funcionario que autoriza el documento. En los artículos 88 y 92 del Reglamento para la carrera consular, de 24 de Julio de 1870, se declara que corresponde á los cónsules y vicecónsules españoles en el extranjero legalizar los documentos que estén destinados á prestar fe en España. Si el cónsul no conoce la firma del funcionario que autorice el documento, ésta debe ser legalizada por la autoridad local, legalizando el cónsul la de ésta, y poniendo cada cual su firma y sello. Cuando el documento ha sido expedido en la capital del reino, el Ministro de Estado ó de Negocios extranjeros legaliza la firma del último atestado puesto por las autoridades de aquella nación, y el embajador ó agente diplomático de España legaliza la de aquél. La última firma que ha de ponerse en el extranjero, ha de ser la del cónsul ó agente diplomático español que allí resida, á fin de que la de éste pueda ser legalizada en España por el Ministerio de Estado, donde es conocida, y la de éste por el de Gracia y Justicia. Sin haberse llenado todos estos requisitos, carece de autenticidad el documento otorgado en el extranjero y no puede ser admitido en juicio.

Pero no basta á este fin la legalización; son necesarios además otros requisitos, como lo indica la disposición que estamos comentando. Estos requisitos son, el pago del impuesto de derechos reales y la inscripción en el registro de la propiedad, cuando proceda (véase la *nota* de la pág. 237 de este tomo), y en todo caso el rein-

tegro del papel sellado ó timbre del Estado, y la traducción del documento que no esté redactado en el idioma castellano.

En cuanto al *papel sellado*, aunque en la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no se hizo mención especial de este caso, que estaba previsto en el art. 73 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, derogado por dicha ley, la duda á que esa omisión daba lugar fué resuelta por Real orden de 13 de Junio de 1883. Teniendo en consideración la naturaleza y objeto del impuesto; que siendo el timbre necesario para la solemnidad y autenticidad de los documentos otorgados en España, ha de serlo también para los otorgados en el extranjero cuando hayan de producir los mismos efectos que aquéllos; y que así lo confirma la misma ley del Timbre al exigir por su art. 111 el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de ser negociados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio, y por el art. 201 el de los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, cuando hayan de surtir efectos fuera de su demarcación; por estas y otras razones se declara en dicha Real orden, «que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las naciones de que procedan». Por otra Real orden de 31 de Diciembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Estado, se ordenó que «debe unirse á los documentos procedentes del extranjero el papel sellado que corresponda, antes de legalizarlos», y así se practica.

Respecto de la *traducción*, véase el siguiente art. 601 y su comentario.

Concluiremos indicando que cuando los documentos otorgados en el extranjero reúnan los requisitos externos que quedan expuestos, deben ser admitidos en juicio, dándoles el mismo valor que á los autorizados en España, sin perjuicio de apreciar en la sentencia, como se hace respecto de éstos, el fondo de los mismos y el valor y fuerza probatoria que merezcan. Podrá impugnarlos la parte á quien perjudiquen, ya en su fondo, ya sobre su autenticidad ó

exactitud, quedando sujetos en este caso á las reglas que se determinan en el art. 597 para que sean eficaces en juicio: el que estamos comentando les da el mismo valor que á los autorizados en España si reúnen los requisitos que en él se expresan; es decir, que se encuentran unos y otros en el mismo caso, y, por consiguiente, sujetos á las mismas reglas para su eficacia. Si se traen de nuevo al juicio, han de librarse con citación contraria, y con la misma citación será indispensable el cotejo, cuando sea impugnada expresamente la autenticidad ó exactitud de un documento expedido sin dicha citación. En los convenios consulares antes mencionados está previsto el caso, previniéndose que «cuando se dude de la autenticidad de un documento público, protocolizado en la cancillería de uno de los consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente».

ARTÍCULO 601

A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.

Art. 600 de la ley para Cuba Puerto y Rico.—«A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

»Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento para su traducción al funcionario encargado de este servicio en el Gobierno general de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndolo, al Ministerio de Ultramar, por conducto del Go-

bernador general respectivo, para que sea traducido por la Interpretación de Lenguas.

En los artículos 283 y 284 de la ley de 1855 se previno que, conviniendo los litigantes sobre la inteligencia de los documentos otorgados en otras naciones, debía pasarse por la que le dieran, y no habiendo conformidad, que se remitieran á la Interpretación de Lenguas para su traducción, sin que ésta pudiera hacerse en ninguna otra forma. Estas disposiciones se han refundido en el presente artículo, pero con prevenciones que facilitan su ejecución, y haciéndolas extensivas á todos los documentos que no estén redactados en idioma castellano, aunque hayan sido otorgados en España. Hasta principios de este siglo, en Cataluña, Mallorca, Valencia y otras provincias solían redactarse los documentos públicos en su lengua ó dialecto especial y en latín; todos estos documentos, lo mismo que los extranjeros, están comprendidos en la disposición de que tratamos, por existir para unos y otros la misma razón.

Según el precepto claro y terminante de este artículo, siempre que se presente en juicio algún documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, ha de acompañarse la traducción del mismo y copias literales de ésta y del documento, á fin de que la parte contraria, á quien han de entregarse dichas copias conforme á lo prevenido en el art. 517 (516 para Ultramar), pueda apreciar si está hecha fiel y exactamente la traducción. Permite la ley que ésta se haga *privadamente* por los mismos interesados si poseen el idioma, ó por cualquiera que sea competente para ello, con el objeto de evitar las dilaciones y gastos de la traducción oficial, que será innecesaria si las partes están conformes en la inteligencia del documento; pero esto no obsta, puesto que no se prohíbe, para que, cuando convenga á la parte interesada, presente el documento con la traducción hecha por la Interpretación de Lenguas, ó por cualquiera de los funcionarios autorizados para ello y que luego indicaremos. Cuando sea privada, bastará la firma del procurador ó de la parte, expresando ser la traducción hecha *privadamente* del documento que se acompaña.

Si la parte contraria entiende que no es fiel y exacta la traduc-

ción, puede impugnarla dentro de los tres días siguientes al en que le hayan sido entregadas las copias, transcurridos los cuales ya no puede hacerse uso de este derecho, y se le tendrá por conforme con aquélla. La impugnación ha de hacerse por medio de escrito, manifestando que no se tiene por fiel y exacta la traducción: no exige más la ley, pero convendrá expresar las palabras, frases ó conceptos que no se crean bien traducidos y la significación que deba dárseles, por si se allana la otra parte en vista de la copia del escrito que ha de entregársele, evitando así las dilaciones y gastos de la traducción oficial.

Según el texto legal, «si alguna de las partes impugna dentro de tercero día la traducción hecha *privadamente*, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial. Por consiguiente, así habrá de acordarlo el juez en vista del escrito de impugnación sin más trámites, con citación de las partes, quedando mientras tanto en suspenso el curso del juicio, como es de necesidad para conocer la traducción fiel y exacta del documento, á fin de que no verse la discusión sobre supuestos que pueden ser inexactos. Por esto, sin duda, no ordena la ley que se practique esa diligencia dentro del término de prueba, sino luego que se presenta el documento. El mismo procedimiento ha de seguirse en Cuba y Puerto Rico, si bien la traducción ha de hacerse allí, para evitar las dilaciones de acudir á la Península, por el intérprete ó funcionario encargado de este servicio en el Gobierno general de la isla respectiva, y sólo en el caso de no haber tal funcionario, se remitirá el documento al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general para que sea traducido por la Interpretación de Lenguas. En estos casos, los jueces deben dirigir el oportuno suplicatorio al Ministerio de Estado, al que está agregada dicha oficina, acompañando el documento original y solicitando su traducción, pero no directamente, sino por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual lo remite para su curso al Ministerio de Gracia y Justicia, y en Ultramar como se ha dicho.

Téngase presente que el procedimiento expuesto es sólo para el caso en que la traducción del documento extendido en cualquier

idioma que no sea el castellano haya sido hecha *privadamente*: si lo hubiere sido por la Interpretación de Lenguas ó por un intérprete jurado, ó por el cónsul de la nación respectiva, como estos funcionarios están facultados para hacer tales traducciones, la certificación que libren hará fe en juicio, como documento auténtico, si se halla legalizada en forma. Sin embargo, podrá impugnarla la parte á quien perjudique; pero no precisamente dentro de los tres días, sino en el escrito de contestación ó en el que proceda, como puede hacerse de todo documento público. En tal caso, si la traducción hubiere sido hecha sin citación contraria, para que sea eficaz en juicio, deberá pedir la parte interesada, en el primer período de la prueba, para que se ejecute en el segundo, que se remitan con dicha citación el documento y la traducción al Ministerio de Estado, á fin de que por la Interpretación de Lenguas se revise y se compruebe su exactitud, ó se enmiende en lo necesario.

Hemos dicho que los cónsules y los intérpretes jurados están facultados para hacer la traducción de documentos extendidos en idioma extranjero, porque así está prevenido. En casi todos los convenios consulares se establece, como puede verse en los que se citan en el comentario anterior, que «los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubieren sido hechas por los intérpretes jurados del territorio». En el proyecto de ley orgánica y reglamento para la carrera de intérpretes de 31 de Mayo de 1870, que rigen con fuerza de ley en virtud de la de 24 de Julio siguiente, que mandó plantearlos, se reconoció la existencia legal de los intérpretes jurados establecidos en los puertos de España (art. 2.º de la ley), y se declaró (artículos 80, 81 y 82 del reglamento) que los que sean necesarios en las provincias serán nombrados por el Ministerio de Estado, previo examen para probar su capacidad; que para ejercer su profesión han de prestar juramento ante el Gobernador de la provincia; que no podrán cobrar por las traducciones otros derechos que los señalados en la tarifa que rija para la Interpretación de Lenguas, que hoy es la aprobada por la ley de 22 de Junio de 1880, y que

sus traducciones quedan siempre sujetas á la revisión de dicha dependencia central, si los interesados ó los tribunales ó autoridades lo exigiesen. Y por Real orden de 13 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, y circulada por éste en 1.º de Junio siguiente, se mandó que no se admitan en los tribunales como dignas de fe, más traducciones que las hechas en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó por los intérpretes jurados de Real nombramiento, ó las certificadas por los cónsules acreditados en España, de los países con los cuales se hubiese estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales.

Estas disposiciones no están en contradicción con la del artículo que estamos comentando, en el cual no se desconoce la facultad de los intérpretes jurados y de los cónsules para hacer traducciones: si las hacen porque se hayan valido de ellos los interesados, y se presentan en juicio, deben ser admitidas como fehacientes, y producirán en él sus efectos, si no son impugnadas expresamente por la parte á quien perjudiquen; pero si son impugnadas, como puede serlo todo documento, no serán eficaces si no se procede á su revisión con citación contraria. Conforme al reglamento antes citado, esta revisión, á la que quedan siempre sujetas las traducciones de los intérpretes, ha de hacerse por la Interpretación de Lenguas, y lo mismo se ordena en el presente artículo, á fin de que sea definitiva la traducción. Podrán los interesados de común acuerdo dar al documento la inteligencia que crean procedente; pero si no media esta conformidad, y es necesario revisar la traducción, ya sea ésta privada, ya pericial, el juez no puede acordar que se practique esa revisión en otra forma que por la Interpretación de Lenguas, que es la que produce efectos definitivos.

§ 3.º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Se han agrupado en este párrafo los medios de prueba, que en el art. 578 ocupan los números 3.º y 4.º, porque los tres pertenecen á la clase de *documentos privados*, los cuales, como ya se ha